CAPÍTULO 9

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

SECCIÓN A

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 9.1

Ámbito de aplicación

1. Las secciones B a I del presente capítulo se aplican a las mercancías distintas de los vehículos clasificados en las partidas 8703 y 8704 del SA.

2. Las disposiciones aplicables a los vehículos clasificados en las partidas 8703 y 8704 del SA se detallan en el anexo 9-A.

SECCIÓN B

DEFINICIONES

ARTÍCULO 9.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) «autoridad investigadora competente» significa:

i) en el caso de la Unión Europea, la Comisión Europea; y

ii) en el caso del MERCOSUR, el Ministerio de Economía o su sucesor en Argentina, la Secretaria de Comércio Exterior del Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços o su sucesor en Brasil, el Ministerio de Industria y Comercio o su sucesor en Paraguay, y la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesora en Uruguay;

b) «rama de producción nacional» significa el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de una Parte o, en su defecto, aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores represente normalmente más del 50 % (cincuenta por ciento) y, en circunstancias excepcionales, no menos del 25 % (veinticinco por ciento) de la producción total de dichos productos;

c) «partes interesadas» incluye:

i) exportadores o productores extranjeros o importadores de un producto objeto de investigación, o una asociación mercantil, gremial o empresarial cuyos miembros sean en su mayoría productores, exportadores o importadores de dicho producto;

ii) el Gobierno de la Parte exportadora; y

iii) productores del producto similar o directamente competidor en la Parte importadora o una asociación mercantil, gremial o empresarial en la que la mayoría de los miembros produzcan el producto similar o directamente competidor en el territorio de la Parte importadora;

esta lista no impide a las Partes autorizar la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las mencionadas;

d) «producto similar o directamente competidor» significa:

i) un producto idéntico, igual en todos sus aspectos, al producto considerado;

ii) otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado; o

iii) un producto que compita directamente en el mercado interior de la Parte importadora, dado su grado de sustituibilidad, sus características físicas y especificaciones técnicas básicas, sus usos finales y sus canales de distribución;

esta lista de factores no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos darán necesariamente una guía decisiva;

e) «daño grave» significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

f) «amenaza de daño grave» significa un perjuicio grave que es claramente inminente, sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y

g) «período transitorio» significa:

i) 12 (doce) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; o

ii) en el caso de las mercancías distintas de los vehículos clasificados en las partidas 8703 y 8704 del SA para las que el cronograma de eliminación arancelaria de la Parte que aplique las medidas prevea la eliminación arancelaria en 10 (diez) años o más, 18 (dieciocho) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

SECCIÓN C

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

ARTÍCULO 9.3

Aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones mencionados en el capítulo 8, una Parte podrá, en circunstancias excepcionales, para mercancías distintas de los vehículos clasificados en las partidas 8703 y 8704 del SA, aplicar medidas de salvaguardia bilaterales con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección si, después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las importaciones de la otra Parte de un producto con condiciones preferenciales han aumentado en tales cantidades, absolutas o relativas a la producción o el consumo interno, y en condiciones tales que causan o amenazan con causar un daño grave a su rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores.

2. Para las mercancías que figuran en el apartado 1, las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave o la amenaza de daño grave.

3. Las medidas de salvaguardia bilaterales se aplicarán tras una investigación realizada por las autoridades investigadoras competentes de la Parte importadora con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 9.4

Período de aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales

Las Partes no aplicarán, prorrogarán ni mantendrán en vigor una medida de salvaguardia bilateral una vez que haya expirado el período transitorio.

ARTÍCULO 9.5

Condiciones y limitaciones

1. El MERCOSUR podrá adoptar medidas de salvaguardia bilaterales para las importaciones procedentes de la Unión Europea:

a) como entidad única, siempre que se cumplan todos los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones de un producto en condiciones preferenciales, sobre la base de las condiciones aplicadas al MERCOSUR; o

b) en nombre de uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios, en cuyo caso los requisitos para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones de un producto en condiciones preferenciales se basarán en las condiciones imperantes en el Estado MERCOSUR signatario o los Estados MERCOSUR signatarios correspondientes de la unión aduanera; y la medida se limitará a dicho Estado MERCOSUR signatario o a dichos Estados MERCOSUR signatarios. La adopción de una medida de salvaguardia bilateral por parte del MERCOSUR en nombre de uno o varios Estados MERCOSUR signatarios no impedirá que otro Estado MERCOSUR signatario adopte posteriormente una medida relativa al mismo producto.

2. La Unión Europea podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales para las importaciones procedentes del MERCOSUR como entidad única o procedentes de uno o varios Estados MERCOSUR signatarios si el daño grave o la amenaza de daño grave está siendo causado por importaciones de productos en condiciones preferenciales.

3. En caso de que la Unión Europea determine que una medida se aplicará al MERCOSUR como entidad única, Paraguay quedará exento de la aplicación de la medida, a menos que el resultado de una investigación demuestre que la existencia de daño grave o amenaza de daño grave también está siendo causada por las importaciones de productos procedentes de Paraguay en condiciones preferenciales.

SECCIÓN D

FORMA Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

ARTÍCULO 9.6

Forma de las medidas de salvaguardia bilaterales

Para las mercancías distintas de los vehículos clasificados en las partidas 8703 y 8704 del SA, las medidas de salvaguardia bilaterales adoptadas con arreglo al presente capítulo consistirán en:

a) una suspensión temporal del anexo 2-A para el producto afectado, tal como se prevé en el presente Acuerdo; o

b) una reducción temporal de la preferencia arancelaria para el producto afectado, de modo que el tipo del derecho de aduana no exceda del menor de los siguientes importes:

i) el tipo del derecho de aduana de nación más favorecida aplicado al producto que esté vigente en el momento en el que se adopte la medida; y

ii) el tipo básico del derecho de aduana sobre el producto a que se refiere el anexo 2-A.

ARTÍCULO 9.7

Margen de preferencia

Cuando expiren las medidas de salvaguardia bilaterales, el margen de preferencia será el que se aplicaría al producto en ausencia de la medida prevista en el anexo 2-A.

ARTÍCULO 9.8

Duración de las medidas de salvaguardia bilaterales

Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán durante el período necesario para evitar o remediar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de producción nacional. Dicho período, incluido el período de aplicación de cualquier medida provisional, no excederá de 2 (dos) años.

ARTÍCULO 9.9

Prolongación de las medidas de salvaguardia bilaterales

1. Las medidas de salvaguardia bilaterales podrán prorrogarse una vez por un período máximo igual al período de aplicación inicialmente previsto, si se ha determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente capítulo, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y si la rama de producción nacional aporta pruebas de que está ajustándose. La medida prorrogada no será más restrictiva que al finalizar el período inicial.

2. No se aplicará de nuevo ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto del anexo 2-A que ya haya sido objeto de tal medida, a menos que haya transcurrido un período de tiempo igual a la mitad de la duración total de la anterior medida de salvaguardia.

SECCIÓN E

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 9.10

Investigación

1. Al llevar a cabo la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza con causar un daño grave a la rama de producción nacional a que se refiere el artículo 9.3, la autoridad investigadora competente evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que influyan en la situación de dicha rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto afectado en términos absolutos y relativos; la cuota del mercado interior absorbida por el aumento de las importaciones; y los cambios en el nivel de ventas, incluidos los precios, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, los beneficios y las pérdidas, y el empleo.

2. La autoridad investigadora competente demostrará, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de un nexo causal entre el aumento de las importaciones del producto afectado y el daño grave o la amenaza de daño grave. La autoridad investigadora competente evaluará también todos los factores conocidos, distintos del aumento de las importaciones en condiciones preferenciales del presente Acuerdo, que puedan estar causando al mismo tiempo un daño a la rama de producción nacional. Los efectos de un aumento de las importaciones de los productos afectados procedentes de otros países no se atribuirán a las importaciones en condiciones preferenciales.

3. Al llevar a cabo una investigación sobre el daño a que se refiere el apartado 1, la autoridad investigadora competente debe recopilar datos a lo largo de un período de al menos 36 (treinta y seis) meses que finalice lo más cerca posible de la fecha de presentación de la solicitud de iniciar una investigación.

ARTÍCULO 9.11

Inicio de una investigación

1. Si existen suficientes indicios razonables que justifiquen el inicio de una investigación, podrá iniciarse una investigación de salvaguardia bilateral a petición de:

a) la rama de producción nacional o una asociación mercantil, gremial o empresarial que actúe en nombre de los productores nacionales de los productos similares o directamente competidores en la Parte importadora; o

b) uno o varios Estados miembros de la Unión Europea o Estados MERCOSUR signatarios que sean importadores.

2. La solicitud de inicio de una investigación contendrá al menos la siguiente información:

a) el nombre y la descripción de los productos importados afectados, su partida arancelaria y el tratamiento arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de los productos similares o directamente competidores;

b) los nombres y direcciones de los productores o de las asociaciones que presenten la solicitud, si procede;

c) si está razonablemente disponible, una lista de todos los productores conocidos del producto similar o directamente competidor; y

d) pruebas de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 9.3, apartado 1, para imponer la medida de salvaguardia.

A efectos de la letra d) del presente apartado, la solicitud de inicio de una investigación contendrá la siguiente información:

i) el volumen de producción de los productores que presenten la solicitud o estén representados en ella y una estimación de la producción de otros productores conocidos del producto similar o directamente competidor;

ii) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones totales y bilaterales de los productos afectados en términos absolutos y relativos, durante al menos los 36 (treinta y seis) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de inicio de una investigación, sobre los que se disponga de información;

iii) el nivel de los precios de importación durante el mismo período; y

iv) si se dispone de información, datos objetivos y cuantificables relativos a productos similares o directamente competidores, sobre el volumen de producción total y de ventas totales en el mercado interior, existencias, precios del mercado interior, productividad, utilización de la capacidad, empleo, beneficios y pérdidas, y cuota de mercado de las empresas solicitantes o de las representadas en la solicitud, durante al menos el período de los últimos 36 (treinta y seis) meses anteriores a la presentación de la solicitud, sobre los que se disponga de información.

ARTÍCULO 9.12

Información confidencial

1. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades investigadoras competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte interesada que la haya presentado. A las partes interesadas que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de esta o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen.

2. No obstante el apartado 1, si las autoridades competentes concluyen que una petición de confidencialidad no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacer pública la información ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

3. Si la información relativa a la producción, la capacidad de producción, el empleo, los salarios, el volumen y el valor de las ventas en el mercado interior o el precio medio se presenta con carácter confidencial, las autoridades investigadoras competentes se asegurarán de que se presenten resúmenes no confidenciales significativos que divulguen al menos datos agregados o, en los casos en que la divulgación de datos agregados ponga en peligro la confidencialidad de los datos de la empresa, índices para cada período de 12 (doce) meses objeto de investigación, a fin de garantizar el derecho de defensa adecuado de las partes interesadas. A este respecto, deben tenerse en cuenta las solicitudes de confidencialidad en situaciones en las que lo justifiquen determinadas estructuras del mercado o de la rama de producción nacional. Esta disposición no impide la presentación de resúmenes no confidenciales más detallados.

4. Las solicitudes de confidencialidad no estarán justificadas en lo que respecta a la información relativa a las normas técnicas y de calidad básicas o a los usos del producto afectado. Las peticiones de confidencialidad con respecto a la información relativa a la identidad de los solicitantes y otras empresas manufactureras conocidas que no formen parte de la petición solo estarán justificadas en circunstancias excepcionales, que deberán ser debidamente justificadas por las autoridades investigadoras competentes. A este respecto, unas meras alegaciones no bastarán para justificar las solicitudes de confidencialidad. Si no puede revelarse la identidad de los solicitantes, las autoridades investigadoras competentes revelarán el número total de productores incluidos en la rama de producción nacional y la proporción de la producción que representan los solicitantes dentro de la producción total de la rama de producción nacional.

ARTÍCULO 9.13

Plazo para la investigación

El período comprendido entre la fecha de publicación de la decisión de iniciar la investigación y la publicación de la decisión final no debe exceder de 1 (un) año. En circunstancias excepcionales, este plazo podrá prorrogarse, pero en ningún caso podrá exceder de 18 (dieciocho) meses. Las Partes no aplicarán medidas de salvaguardia si las autoridades investigadoras competentes no han respetado este plazo.

ARTÍCULO 9.14

Transparencia

Cada una de las Partes establecerá o mantendrá procedimientos transparentes, eficaces y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de las medidas de salvaguardia, de conformidad con el presente capítulo.

SECCIÓN F

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA PROVISIONALES

ARTÍCULO 9.15

Medidas de salvaguardia provisionales

1. En circunstancias críticas en las que un retraso pueda causar un daño difícil de reparar, una Parte, tras la debida notificación, podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional con arreglo a una determinación preliminar de que existen pruebas claras de que han aumentado las importaciones en condiciones preferenciales y de que dichas importaciones han causado o amenazan con causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de 200 (doscientos) días, período durante el cual deberán cumplirse los requisitos del presente capítulo. Si la determinación final concluye que no ha habido daño grave ni amenaza para la rama de producción nacional debido a las importaciones en condiciones preferenciales, se reembolsará rápidamente el aumento del arancel o de la garantía provisional si fue percibido o impuesto en virtud de medidas provisionales, de conformidad con la normativa nacional de la Parte pertinente.

2. No se adoptarán medidas de salvaguardia provisionales contra Paraguay, a menos que el resultado de la determinación preliminar con arreglo al apartado 1 demuestre que la existencia de daño grave o la amenaza de daño grave también está siendo causada por las importaciones de productos procedentes de Paraguay en condiciones preferenciales.

SECCIÓN G

ANUNCIO PÚBLICO

ARTÍCULO 9.16

Anuncio público del inicio de una investigación

El anuncio público del inicio de una investigación de salvaguardia incluirá la siguiente información:

a) el nombre del solicitante;

b) la descripción completa del producto importado objeto de la investigación y su clasificación en el Sistema Armonizado;

c) el plazo para la solicitud de audiencias;

d) los plazos para registrarse como parte interesada y para la presentación de información, declaraciones y otros documentos;

e) la dirección en la que pueden examinarse la solicitud y otros documentos relacionados con la investigación;

f) el nombre, la dirección postal y la dirección de correo electrónico o el número de teléfono o de fax de la institución que puede facilitar más información; y

g) un resumen de los hechos en los que se basó el inicio de la investigación, incluidos los datos sobre importaciones que supuestamente hayan aumentado en términos absolutos o relativos con respecto a la producción total y un análisis de la situación de la rama de producción nacional basado en todos los elementos presentados en la solicitud.

ARTÍCULO 9.17

Anuncio público sobre la aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales

El anuncio público de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional y de aplicar o no una medida de salvaguardia definitiva incluirá la siguiente información:

a) la descripción completa de los productos sujetos a la medida de salvaguardia y su clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

b) información y pruebas que conduzcan a la decisión, tales como:

i) las importaciones preferenciales que están aumentando o han aumentado, cuando proceda;

ii) la situación económica de la rama de producción nacional;

iii) la existencia de un nexo causal entre el aumento de las importaciones preferenciales de los productos afectados y el daño grave o la amenaza de daño grave para la rama de producción nacional, cuando proceda;

iv) en caso de determinación preliminar, la existencia de circunstancias críticas;

c) otras constataciones y conclusiones motivadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de Derecho;

d) una descripción de la medida que se vaya a adoptar, cuando proceda; y

e) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración, cuando proceda.

SECCIÓN H

NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

ARTÍCULO 9.18

Notificaciones

1. La Parte importadora notificará por escrito a la Parte exportadora la decisión de:

a) iniciar la investigación con arreglo al presente capítulo;

b) aplicar una medida de salvaguardia provisional; y

c) aplicar o no una medida de salvaguardia definitiva.

2. La Parte importadora notificará la decisión a más tardar 10 (diez) días después de su publicación e irá acompañada del correspondiente anuncio público. Si se decide iniciar una investigación, se incluirá en la notificación una copia de la solicitud de inicio de la investigación.

ARTÍCULO 9.19

Consultas

1. Si una Parte determina que se cumplen las condiciones para imponer una medida definitiva, lo notificará por escrito y, al mismo tiempo, invitará a la otra Parte a celebrar consultas.

2. La notificación y la invitación a las consultas a que se refiere el apartado 1 se efectuarán al menos 30 (treinta) días antes de la fecha prevista de entrada en vigor de la medida definitiva. Las Partes no aplicarán medidas definitivas en ausencia de dicha notificación.

3. La notificación a que se refiere el apartado 1 incluirá:

a) los datos y la información objetiva que demuestren la existencia de un daño grave o de la amenaza de daño grave para la rama de producción nacional causado por el aumento de las importaciones en condiciones preferenciales;

b) la descripción completa del producto importado sujeto a la medida y su clasificación en el Sistema Armonizado;

c) una descripción de la medida propuesta;

d) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración; y

e) la invitación a las consultas.

4. El objetivo de las consultas a que se refiere el apartado 1 será adquirir una comprensión mutua de los hechos conocidos públicamente e intercambiar opiniones, con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Si no se llega a una solución satisfactoria en el plazo de 30 (treinta) días a partir de la notificación mencionada en el apartado 1, la Parte podrá aplicar la medida al final del período de 30 (treinta) días.

5. En cualquier fase de la investigación, la Parte notificada podrá solicitar consultas con la otra Parte o cualquier información adicional que considere necesaria.

SECCIÓN I

REGIONES ULTRAPERIFÉRICAS DE LA UNIÓN EUROPEA[1]

ARTÍCULO 9.20

Regiones ultraperiféricas de la Unión Europea

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9.3, si un producto originario de uno o varios Estados MERCOSUR signatarios se importa en condiciones preferenciales en el territorio de una o varias regiones ultraperiféricas de la Unión Europea en cantidades tan elevadas y en condiciones tales que causen o amenacen con causar un deterioro grave de la situación económica de la región o regiones ultraperiféricas de la Unión Europea, la Unión Europea podrá adoptar excepcionalmente medidas de salvaguardia limitadas al territorio de la región o regiones de que se trate, a menos que se alcance una solución mutuamente satisfactoria.

[1] En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea son: Guadalupe, la Guayana francesa, Martinica, Mayotte, la Reunión, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias. El presente artículo se aplicará también al país o al territorio de ultramar que pase a tener estatuto de región ultraperiférica mediante una decisión del Consejo Europeo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 355, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea tras la entrada en vigor de dicha decisión. En caso de que una región ultraperiférica de la Unión modifique su estatuto como tal mediante el mismo procedimiento, el presente artículo dejará de ser aplicable tras la entrada en vigor de la decisión del Consejo Europeo. La Unión Europea notificará por escrito a la otra Parte cualquier cambio en los territorios considerados regiones ultraperiféricas de la Unión Europea.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, otras normas establecidas en el presente capítulo aplicables a las salvaguardias bilaterales también se aplicarán a cualquier salvaguardia adoptada en virtud del presente artículo.

3. A efectos del apartado 1, se entenderá por «deterioro grave» las dificultades importantes en un sector de la economía que produzca productos similares o directamente competidores. La determinación de un deterioro grave se basará en factores objetivos, incluidos los elementos siguientes:

a) el aumento del volumen de las importaciones en términos absolutos o relativos con respecto a la producción interna y a las importaciones procedentes de otros países; y

b) el efecto de esas importaciones en la situación de la rama de producción pertinente o del sector económico afectado, incluido el efecto en el nivel de ventas, la producción, la situación financiera y el empleo.